



Roj: **STS 1759/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1759**

Id Cendoj: **28079110012022100350**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/05/2022**

Nº de Recurso: **5270/2019**

Nº de Resolución: **360/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ARROYO FIESTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 360/2022

Fecha de sentencia: 04/05/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 5270/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/04/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Procedencia: Audiencia Provincial de Alicante, Sección 4.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andres Sanchez Guiu

Transcrito por: L.C.S.

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 5270/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

Letrada de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Andres Sanchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 360/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Francisco Javier Arroyo Fiestas

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

En Madrid, a 4 de mayo de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos contra la sentencia 217/2019, de 19 de junio, dictada en recurso de apelación 335/2018, de la Sección 4.^a de la Audiencia Provincial de Alicante, dimanante de autos de juicio de divorcio contencioso 959/2016, seguidos



ante el Juzgado de Primera Instancia número 3 de DIRECCION001 ; recursos interpuestos ante la citada Audiencia por D. Indalecio , representado en las instancias por la procuradora Dña. Cristina Torregrosa Gisbert, bajo la dirección letrada de D. Ricardo Carretero Luna, compareciendo ante este tribunal en su nombre y representación el procurador D. Luis de Villanueva Ferrer en calidad de recurrente y en calidad de recurrida se persona Dña. Juliana , representada por la procuradora Dña. Matilde Galiana Sanchís, bajo la dirección letrada de Dña. María Rosa Arias Salvador.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- Dña. Juliana , representada por la procuradora Dña. Matilde Galiana Sanchís y bajo la dirección letrada de Dña. Rosa Arias Salvador, interpuso demanda de juicio de divorcio contencioso, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de DIRECCION001 , incoándose juicio ordinario 959/2016; demanda interpuesta contra D. Indalecio , en la que alegando los hechos y fundamentos de derecho considerados aplicables, concluía suplicando al juzgado se dictara sentencia:

"En la que se declare la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges acordando además los siguientes efectos:

"1.º La disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges.

"2.º La atribución a la esposa del uso del domicilio familiar, mobiliario y ajuar doméstico, con atribución del 50% del mobiliario a los esposos al ser común de los mismos de no adjudicarse el uso del domicilio familiar a la esposa.

"3.º El establecimiento a favor de la esposa de una pensión compensatoria mensual vitalicia de 4.000.-€, a abonar en los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que se designe al efecto por la esposa, y con efectos retroactivos desde la fecha del cese de la convivencia en mayo de 2016, o subsidiariamente desde la de interposición de la demanda y actualizable anualmente conforme al aumento del IPC.

"En el supuesto de no quedar atribuida del uso del domicilio familiar se solicita el establecimiento de la pensión compensatoria en 5.000.-€ mensuales, con efectos retroactivos desde la fecha del cese de la convivencia en mayo de 2016, o subsidiariamente desde la de interposición de la demanda y actualizable anualmente conforme al aumento del IPC.

"4.º Se condene al esposo a reintegrar el saldo privativo a la esposa en la suma apropiada de 40.000.-€."

2.- Admitida a trámite la demanda, el demandado D. Indalecio , representado por el procurador D. Basilio Mayor Segrelles y bajo la dirección letrada de D. Ricardo Carretero Luna, contestó a la misma e interpuso reconvencción.

Contestó a la demanda oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que se estime la pretensión de disolución del matrimonio por divorcio, y además:

"(i). Se estime la excepción procesal de inadecuación de procedimiento, con expresa condena en costas a la actora, respecto a las pretensiones formuladas por la parte actora en su demanda, acordándose su desestimación sin entrar en el fondo de su decisión, referidas a:

"Punto 2.º (suplico de demanda): "la atribución del 50% del mobiliario a los esposos al ser común de los mismos de no adjudicarse el uso del domicilio familiar a la esposa".

"Punto 4.º (suplico de demanda): "se condene al esposo a reintegrar el saldo privativo a la esposa en la suma apropiada de 40.000.-€".

"(ii).- Subsidiariamente, en el caso de entrar S.S.^ª a decidir sobre las materias señaladas en el anterior punto (i), se dicte sentencia para acordar la desestimación de las pretensiones de la parte actora, denegándose la atribución de propiedad del 50% de los bienes muebles de la vivienda familiar y rechazándose la condena al pago de los 40.000.-€ reclamados, con expresa condena en costas a la actora.

"(ii).- Y respecto a las restantes pretensiones formuladas en los punto 2.º y 3.º del suplico de la demanda; se acuerde desestimar la demanda, denegándose la atribución del uso de la vivienda y el ajuar familiar a la demandante, y denegándose el establecimiento de una pensión compensatoria a favor de la esposa, con expresa condena en costas a la actora.



"Y subsidiariamente, para el caso de fuere estimada la pretensión sobre la pensión compensatoria a favor de la esposa, se declare su devengo desde el dictado de la sentencia sin concederle carácter retroactivo, y se fije una cuantía por un importe de 400 euros mensuales, con un límite temporal de 5 años de vigencia. Sin condena en costas por ser una estimación parcial.

"(iii).- Una vez firme el pronunciamiento de divorcio, se remita testimonio de la sentencia al Registro civil correspondiente, para que se haga anotación marginal en el acta de matrimonio de los litigantes".

Interpuso demanda de reconversión, con los hechos y fundamentos que entendió aplicables y suplicó al juzgado dictase en su día sentencia:

"Por la que dando lugar a la reconversión se atribuya a favor de D. Indalecio el derecho de uso de la vivienda y del ajuar familiar, que está ubicada en NUM000 DIRECCION000 (Alicante), en la URBANIZACION000 , CALLE000 , número NUM001 ".

3.- Dña. Juliana , a través de su representación procesal la procuradora Dña. Matilde Galiana Sanchís, contestó a la demanda reconversional oponiéndose a la misma y suplicando al juzgado:

"En su virtud declare la inadecuación de la demanda reconversional, o en su caso la desestimación de la misma al atribuir el uso exclusivo del domicilio familiar a la esposa al estar más necesitada de protección que el esposo, condenado en costas al demandado".

4.- Previos los trámites procesales correspondientes y práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de DIRECCION001 se dictó sentencia, con fecha 15 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallo. Que estimando parcialmente la demanda planteada por Dña. Juliana representada por el procurador de los tribunales Matilde Galiana Sanchís contra D. Indalecio representado por el procurador D. Basilio Mayor Segrelles, debo declarar y declaro disuelto, por causa de divorcio, el matrimonio contraído por D. Indalecio y Dña. Juliana con todos los efectos legales, entre los que se encuentra:

"1) Que las partes podrán vivir separados quedando en libertad para regir su persona y sus bienes en la forma que tengan por conveniente, disolviéndose el matrimonio, y en particular, quedan revocadas los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

"2) El domicilio que fue familiar sito en la URBANIZACION000 CALLE000 núm. NUM001 de DIRECCION000 se atribuye a D. Indalecio junto con el mobiliario y ajuar doméstico, estimando prácticamente así la reconversión expuesta por la parte demandada; y ello, sin perjuicio de desarrollar el procedimiento correspondiente para determinar o liquidar el régimen económico de las partes, que es la separación de bienes, en donde se deberá determinar la atribución de los bienes correspondientes a cada uno de ellos.

"3) No cabe hacer pronunciamiento alguno sobre la descendencia, al no existir, y en consecuencia no existe pronunciamiento sobre atribución de patria potestad, guarda, régimen de visitas, pensión de alimentos y gastos extraordinarios.

"4) Se deniega la atribución de la pensión compensatoria solicitada por Dña. Juliana , ni en cuanto a la petición de otorgarla sino se le atribuye el uso del domicilio familiar, ni por la solicitud principal ni en cuanto a las peticiones subsidiarias.

"No cabe hacer pronunciamiento alguno sobre la distribución del ajuar y bienes entre las partes ni sobre la petición de la actora de condenar a la parte demandada a que le restituya 40.000 euros al haber estimado las excepciones planteadas por la parte demandada.

"Todo ello sin hacer una especial condena en las costas de este procedimiento.

"Y firme que sea ésta resolución, remítase testimonio de la misma al Registro civil donde figure inscrito el matrimonio, para su anotación marginal".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la procuradora Dña. Matilde Galiana Sanchís, representante procesal de la demandante Dña. Juliana .

2.- El recurso de apelación correspondió a la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, recurso de apelación 335/2018, donde se dictó sentencia, 217/2019, de 19 de junio, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por Dña. Juliana , representada por la procuradora Sra. Galiana Sanchís, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de DIRECCION001 , con fecha 15 de diciembre de 2017, en las actuaciones de que dimana el presente



rollo, debemos revocar y revocamos dicha resolución en el sentido de imponer a D. Indalecio una pensión compensatoria de dos mil euros mensuales con carácter indefinido, a favor de Dña. Juliana que deberá ingresar en la cuenta designada por la citada entre los días uno y cinco de cada y que se actualizará en función de la variación que experimente el IPC publicado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya.

"Manteniendo el resto de los pronunciamientos y sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.

"Dese el destino legal al depósito constituido para el recurso".

Y por auto de 19 de julio de 2019, se denegó aclaración solicitada por la parte apelante.

TERCERO.- Interposición y sustanciación de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación ante la Sala 1.ª del Tribunal Supremo.

1.- Por D. Indalecio se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

El recurso extraordinario por infracción procesal basado en los siguientes motivos:

Motivo único.- Al amparo del ordinal 4.º del art. 469.1 de la LEC, por error patente o arbitrariedad en la valoración de la prueba. Se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 de la Constitución por incurrir la sentencia impugnada en error patente o arbitrariedad, habida cuenta de que para fijar la cuantía de la pensión compensatoria a favor de la actora recurrida, la sentencia impugnada ha tomado como parámetros de referencia un criterio jurídico acertado referido al importe de los ingresos netos percibidos por la pensión de jubilación, pero sin embargo la sentencia ha señalado una conclusión fáctica errónea, fundada en un error patente en la valoración de la prueba, al expresar como cuantía anual de la pensión neta del esposo la correspondiente al importe íntegro o bruto y no a la correcta pensión de jubilación neta.

El recurso de casación basado en los siguientes motivos:

Motivo primero.- Se funda en la infracción del art. 97 del Código Civil y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias: 864/2010, de 19 de enero, recurso 52/2006; 710/2012 de 16 de noviembre, recurso casación 1215/2010; 499/2017 de 13 de septiembre, recurso 1289/2016, que señalan que la pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso su situación anterior a matrimonio para poder determinar si este ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación.

Motivo segundo.- Se funda en la infracción del art. 97 del Código Civil y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias: 864/2010, de 19 de enero, recurso 52/2006; y la 355/2013, de 17 de mayo, recurso casación 419/2011; y la 857/2011 de 25 de noviembre, recurso 943/2010, que fijan la doctrina que alude a que la simple desigualdad económica, cuando no es consecuencia de la mayor dedicación a la familia de uno de los esposos, no determina un automático derecho de compensación por vía del art. 97 CC y a que el principio de dignidad contenido en el art. 10 de la Constitución Española, debe servir de argumento para justificar la independencia económica de los cónyuges una vez extinguido el matrimonio, a salvo los casos previstos en el art. 97 del Código Civil.

Motivo tercero.- Se funda en la infracción del art. 97 del Código Civil y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo contemplada en las sentencias: 434/2011, de 22 de junio, recurso de casación 1940/2018; y la 1/2012, de 23 de enero, recurso casación 124/2009, en cuyas resoluciones se cuestiona la naturaleza y presupuestos de la pensión compensatoria, sancionando que su finalidad no es equiparar económicamente los patrimonios sino que su finalidad es lograr colocar al cónyuge más desfavorecido con la ruptura en situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.

2.- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, comparecieron las partes reseñadas en el encabezamiento de esta sentencia y practicadas las diligencias necesarias para la sustanciación del recurso, por auto, de fecha 12 de enero de 2022, se acordó admitir los recursos interpuestos extraordinario por infracción procesal y de casación y dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición en el plazo de veinte días.

3.- Admitidos los recursos y evacuado el traslado conferido, la procuradora Dña. Matilde Galiana Sanchís, en nombre y representación de Dña. Juliana, presentó escrito de oposición a ambos.



4.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el día 26 de abril de 2022, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes.*

1.- Acciones ejercitadas y sentencia de primera instancia.

Los presentes recursos traen causa de demanda de juicio de divorcio promovido por la esposa en la que, además de la disolución del vínculo y otras medidas, se solicitaba el establecimiento de una pensión compensatoria indefinida por importe de 4.000 euros.

Se trata de un matrimonio con régimen de separación de bienes celebrado en 1997 cuando la actora tenía 55 años, habiendo trabajado hasta 1994, y padece en la actualidad un grado de discapacidad del 85%, siendo usufructuaria de tres inmuebles, y cobra dos pensiones de jubilación (por un importe conjunto de unos 900 euros mensuales).

Por su parte, el marido, también con una discapacidad del 50%, percibe pensión de jubilación desde los 61 años por importe neto de 132.075,43 euros en 2014.

La sentencia de primera instancia no aprecia la existencia de desequilibrio económico al tiempo de la ruptura, y desestima la petición de pensión compensatoria.

2.- Sentencia de segunda instancia.

Formulado recurso de apelación por la actora, la Audiencia Provincial estima el recurso, estableciendo una pensión compensatoria por importe de dos mil euros (2000.-€) con carácter indefinido.

Considera la sala de apelación, en definitiva, que existió un empeoramiento al tiempo de la ruptura, respecto de la situación patrimonial de la que disfrutaba la esposa constante el matrimonio, dada la desequilibrante disparidad de ingresos entre las partes.

3.- Recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

Frente a la citada sentencia se interpone por el esposo recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

El recurso extraordinario por infracción procesal se funda en un único motivo, al amparo del ordinal 4.º del art. 469.1 LEC, por infracción del art. 24 CE, por error patente o arbitrariedad en la ponderación de la pensión neta del actor en 132.073,43 euros, cuando en realidad sería en bruto, siendo liquida una suma de 79.989 euros.

Por su parte, el recurso de casación se compone de tres motivos: el primero, por infracción del art. 97 CC, al considerar, que dada la edad de las partes al contraer matrimonio sin hijos en común, la esposa no se habría dedicado al cuidado de la familia, contando por otro lado con servicio doméstico, sin que el matrimonio hubiera incidido en la situación económica y personal de las partes, teniendo en cuenta que pese al régimen de separación de bienes la esposa disfrutaría del usufructo de bienes inmuebles con relevantes saldos en cuentas bancarias; el segundo, por infracción del art. 97 CC, al considerar que la simple desigualdad económica cuando no es consecuencia de la mayor dedicación a la familia de uno de los contrayentes, no determinaría un derecho automático a la compensación por la vía del precepto citado; y el tercero, también por infracción del art. 97 CC, al entender que la finalidad de la pensión compensatoria no sería la de equiparar patrimonios, y que en el caso examinado la esposa dispondría de autonomía con dos pensiones de jubilación, los rendimientos del usufructo de bienes inmuebles y de un dinero acumulado, vigente el matrimonio.

Recurso extraordinario por infracción procesal.

SEGUNDO.- *Motivo único.*

1.- Se interpone el motivo al amparo del ordinal 4.º del art. 469.1 de la LEC, por error patente o arbitrariedad en la valoración de la prueba. Se denuncia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24 de la Constitución por incurrir la sentencia impugnada en error patente o arbitrariedad, habida cuenta de que para fijar la cuantía de la pensión compensatoria a favor de la actora recurrida, la sentencia impugnada ha tomado como parámetros de referencia un criterio jurídico acertado referido al importe de los ingresos netos percibidos por la pensión de jubilación, pero sin embargo la sentencia ha señalado una conclusión fáctica errónea, fundada en un error patente en la valoración de la prueba, al expresar como cuantía anual de la pensión neta del esposo la correspondiente al importe íntegro o bruto y no a la correcta pensión de jubilación neta.

2.- Se estima el motivo.



Se alegó que en la sentencia recurrida se habían calificado como ingresos netos la pensión que percibía el esposo por importe de 132.075,43 euros.

Como también reconoce la parte recurrida el error fue evidente y notorio, dado que se mencionó en la sentencia recurrida la cantidad de 132.075,43 euros, como si fuesen ingresos netos, cuando en realidad eran brutos.

Por todo ello, de acuerdo con el art. 24 de la Constitución, debe estimarse el motivo, con la eficacia que se determinará en sede de casación.

Recurso de casación.

TERCERO.- *Motivos primero, segundo y tercero.*

1.- Motivo primero. Se funda en la infracción del art. 97 del Código Civil y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias: 864/2010, de 19 de enero, recurso 52/2006; 710/2012 de 16 de noviembre, recurso casación 1215/2010; 499/2017 de 13 de septiembre, recurso 1289/2016, que señalan que la pensión compensatoria pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá que tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso su situación anterior a matrimonio para poder determinar si este ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación.

2.- Motivo segundo.- Se funda en la infracción del art. 97 del Código Civil y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias: 864/2010, de 19 de enero, recurso 52/2006; y la 355/2013, de 17 de mayo, recurso casación 419/2011; y la 857/2011 de 25 de noviembre, recurso 943/2010, que fijan la doctrina que alude a que la simple desigualdad económica, cuando no es consecuencia de la mayor dedicación a la familia de uno de los esposos, no determina un automático derecho de compensación por vía del art. 97 CC y a que el principio de dignidad contenido en el art. 10 de la Constitución Española, debe servir de argumento para justificar la independencia económica de los cónyuges una vez extinguido el matrimonio, a salvo los casos previstos en el art. 97 del Código Civil.

3.- Motivo tercero.- Se funda en la infracción del art. 97 del Código Civil y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo contemplada en las sentencias: 434/2011, de 22 de junio, recurso de casación 1940/2018; y la 1/2012, de 23 de enero, recurso casación 124/2009, en cuyas resoluciones se cuestiona la naturaleza y presupuestos de la pensión compensatoria, sancionando que su finalidad no es equiparar económicamente los patrimonios sino que su finalidad es lograr colocar al cónyuge más desfavorecido con la ruptura en situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.

4.- Se estiman parcialmente los motivos que se analizan conjuntamente.

El recurrente entiende que en la sentencia recurrida se ha limitado el tribunal al fijar la pensión compensatoria, en equiparar los patrimonios, lo cual no es la finalidad de lo establecido en el art. 97 del C. Civil.

Como señala la STS 236/2018, de 17 de abril, con cita de las SSTS de 22 junio de 2011, y 18 de marzo de 2014, rec. 201/2012:

"El punto principal se refiere al concepto de desequilibrio y el momento en que este debe producirse y así dice que "(...) tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura, por lo que no se trata de una pensión de alimentos y lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge".

En la sentencia 100/2020, de 12 de febrero, se declara:

"Ahora bien, como señala la reciente STS 96/2019, de 14 de febrero, la simple desigualdad económica no determina de modo automático un derecho de compensación y es preciso ponderar en conjunto la dedicación a la familia, la colaboración en las actividades del otro cónyuge, la situación anterior al matrimonio, el régimen de bienes a que haya estado sometido el matrimonio, así como "cualquier otra circunstancia relevante", de acuerdo con lo dispuesto en la recogida en último lugar en el art. 97 CC.

"Ello es así, dado que las circunstancias concurrentes del art. 97 del CC operan como criterios determinantes de la existencia del desequilibrio y como módulos de cuantificación de su montante económico (SSTS de 19 de enero de 2010, de pleno [RC n.º 52/2006], luego reiterada en SSTS de 4 de noviembre de 2010 [RC n.º 514/2007],



14 de febrero de 2011 [RC n.º 523/2008], 104/2014, de 20 de febrero y 495/2019, de 25 de septiembre, entre otras muchas)".

A la vista de esta doctrina jurisprudencial debemos declarar que el tribunal de apelación ha valorado el desequilibrio existente entre los cónyuges tras el divorcio.

El tribunal de apelación ha tenido en cuenta:

1. Los 20 años de matrimonio, en régimen de separación de bienes.
2. Que ella dejó el trabajo al casarse o poco antes, cuando ya convivía con él, pero no consta que nada le impidiese seguir trabajando.
3. Que ella tenía 74 años al momento de la sentencia del juzgado.
4. La alta dependencia física de ella (83% de discapacidad), que precisa de la ayuda de otra persona.
5. La atención al esposo, dada su mala salud, desde el inicio de la relación.

Estos datos junto con la disparidad de ingresos aconsejaban, con evidencia, la fijación de una pensión compensatoria, por lo que no es cierto que la Audiencia Provincial solo tuviese en cuenta la diferente situación económica.

Por otro lado, consta que la Sra. Juliana tiene una pensión de 900 euros, que al momento del divorcio mantenía una notable cantidad de dinero en su cuenta corriente, pese a que no tenía ingresos propios y que adquirió (vigente el matrimonio) el usufructo de un piso, garaje y trastero, del que quien fue su esposo tiene la nuda propiedad, por lo que puede disfrutar de las rentas derivadas de dicho piso, o habitarlo. No consta que antes del matrimonio tuviese la propiedad de bienes inmuebles, unido ello a que se confundieron en la sentencia recurrida los ingresos netos con los brutos.

En suma, se ha producido un desequilibrio económico tras el divorcio, si bien no de tan elevada proporción como el valorado en la sentencia recurrida, unido ello a que la recurrente obtuvo durante el matrimonio una situación económica de privilegio, con respecto a la que disfrutaba antes del matrimonio.

Todo ello nos lleva a establecer una pensión compensatoria de mil euros (1000.-€), con carácter indefinido, con efectos desde la fecha de la sentencia de la Audiencia Provincial, primera resolución que la fijó (sentencia de esta sala 689/2021, de 8 de octubre).

Se mantiene en los demás puntos la sentencia recurrida.

CUARTO.- Costas y depósito.

Estimado el recurso extraordinario por infracción procesal y estimado parcialmente el recurso de casación, no ha lugar a la imposición de costas de ninguno de ellos (art. 398.2 LEC) y procede devolver a la parte recurrente los depósitos constituidos para ambos recursos.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

- 1.º- Estimar el recurso extraordinario por infracción procesal y estimar parcialmente el recurso de casación interpuestos por D. Indalecio, contra sentencia 217/2019, de 19 de junio, de la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Alicante (apelación 335/2018).
- 2.º- Casar la sentencia recurrida en el sentido de establecer una pensión compensatoria de mil euros (1000.-€), con carácter indefinido, con efectos desde la fecha de la sentencia de la Audiencia Provincial.
- 3.º- Se mantiene la sentencia recurrida en los demás extremos.
- 4.º- No procede imposición en las costas del recurso extraordinario por infracción procesal ni del recurso de casación y devuélvase al recurrente los depósitos constituidos para ambos recursos.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.